



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00222-00
Demandante:	LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR
Demandados:	JOSEFA CAMARGO ARGEL

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, no allegó escrito de subsanación de demanda, razón por la que, acorde a lo instituido en el artículo 145 del C.P.L y la S.S., se aplicará lo dispuesto en el artículo ¹90 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará la presente demanda. Y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.